

Boletín Oficial



Balear.

N.º 4012.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 462.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Enterada Su Magestad la Reina del expediente promovido por el Excmo. Sr. Marques de Bellpuig con objeto de ser indemnizado de los diezmos que percibia como poseedor de las caballerías denominadas Artá, Son Servera y otras en esta Isla de Mallorca; ha tenido á bien declarar

1.º Que el mencionado Exmo. Señor Marques ha justificado legal y cumplidamente el derecho que le asiste:

2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de los diezmos que percibia como poseedor de las caballerías denominadas Artá, Son Servera, Capdepera, Soller, Muro, Santa Margarita, Maria, Sineu, San Juan, Porreras y Palma.

Y 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que disponen las disposiciones vigentes, haciendo constar el interesado las cargas que gravitaran sobre los diezmos de que se le concede la indemnizacion, ó su absoluta libertad en otro caso.

Lo cual se anuncia por medio de este aviso para noticia de los habitantes de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850.—Palma 28 de julio de 1858.—Juan Pacheco.

Núm.º 463.

Seccion de Hacienda.—Enterada Su Magestad la Reina del expediente promovido por la Exma. Sra. Condesa de Solterra con objeto de ser indemnizada de los diezmos que su casa percibia co-

mo poseedora de la caballería denominada Camp d'en Torrelle distrito de la villa de Santañy, ha tenido á bien declarar:

1.º Que los documentos presentados por la referida Exma. Sra. Condesa producen una prueba legal y concluyente del derecho que ejercita:

2.º Que en su consecuencia sea indemnizada de la mitad de los diezmos que percibia como poseedora de la citada caballería.

3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que prescriban las disposiciones vigentes, haciendo constar la interesada las cargas que gravitaran sobre los diezmos de que se concede la indemnizacion, ó su absoluta libertad en otro caso.

Lo cual se anuncia por medio de este aviso, para noticia de los habitantes de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850.—Palma 28 de julio de 1858.—Juan Pacheco

Núm.º 464.

Seccion de Hacienda.—Enterada Su Magestad la Reina del expediente promovido por el Sr. D. Manuel Ferrandell de Maroto con objeto de ser indemnizado de los diezmos que percibia como poseedor de las caballerías denominadas Orient, Binuir, Ragner, y la Roca en las villas de Porreras, Buñola y Alaró ha tenido á bien declarar.

1.º Que los documentos presentados por el citado Sr. D. Manuel Ferrandell producen una prueba legal y concluyente de parte del derecho que ejercita.

2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de los diezmos que percibia como poseedor de las espresadas caballerías; si bien respecto á la de la Roca, la indemnizacion solo debe tener efecto por la mitad de los diezmos que

en ella se recolectaban, esceptuándose la restante en virtud á que segun aparece del espediente las tierras que la constituyen pertenecen en propiedad al reclamante, quien cual debiera no ha justificado su carácter de partícipe lego y derecho en virtud al que percibiese dicha parte de diezmos:

3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que previenen las disposiciones vigentes, haciendo constar el interesado las cargas que gravitaran sobre la percepcion ó su absoluta libertad en otro caso.

Lo cual se anuncia por medio de este aviso, para noticia de los habitantes de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850.—Palma 28 de julio de 1858.—Juan Pacheco.

Núm.º 465.

Seccion de Hacienda.—Enterada Su Magestad la Reina del espediente promovido por doña María Perelló viuda de Troncoso con objeto de ser indemnizada de los diezmos que su casa percibia como poseedora de la caballería denominada La Punta, en esta isla de Mallorca ha tenido á bien declarar.

1.º Que los documentos presentados por la mencionada señora producen una prueba legal y concluyente del derecho que ejercitaba.

2.º Que en su consecuencia sean indemnizados los sucesores de dicha señora de los diezmos de la mencionada caballería.

Y 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que previenen las disposiciones vigentes, en la cual se hagan constar las cargas que gravitaran sobre la citada caballería ó su absoluta libertad en otro caso.

Lo cual se anuncia por medio de este aviso para noticia de los habitantes

de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850.—Palma 28 de julio de 1858.—Juan Pacheco.

Núm. 466.

Seccion de Hacienda.—Enterada Su Magestad la Reina del espediente promovido por D. Gabriel Bover, D. Juan Francisco Vidal y doña Juana Ana Marcó, con objeto de ser indemnizados de los diezmos que percibian como poseedores de la caballería denominada Orpi, término de esta ciudad, ha tenido á bien declarar:

1.º Que los documentos presentados por los referidos señores producen una prueba legal y concluyente del derecho que ejercitan.

2.º Que en su consecuencia sean indemnizados de las partes de diezmos que respectivamente percibian como poseedores pro-indiviso de la citada caballería.

3.º Que se practique la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes, haciendose constar las cargas que gravitaran sobre los diezmos mencionados, ó su absoluta libertad en otro caso.

Lo cual se anuncia por medio de este periódico para noticia de los habitantes de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850.—Palma 20 de julio de 1858.—Juan Pacheco.

Núm. 467.

Seccion de Hacienda.—Enterada S. M. la Reina del expediente promovido por el Sr. D. Jaime Ignacio Ballester de Oleza con objeto de ser indemnizado de los diezmos que percibia como poseedor de las caballerías deno-

minadas Santa María del Camino y San Paretó en esta isla, ha tenido á bien declarar

1.º Que los documentos presentados por el referido Sr. D. Jaime Ignacio Ballester de Oleza, producen una prueba legal y concluyente del derecho que ejercita:

2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de los diezmos que percibía como poseedor de las expresadas caballerías:

3.º Que se proceda á la liquidación del haber indemnizable en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes, haciendo constar el interesado las cargas que gravitarán sobre los citados diezmos ó su absoluta libertad en otro caso.

Lo cual se anuncia por medio de este aviso, para noticia de los habitantes de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el art. 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850. Palma 28 de julio de 1858.—Juan Pacheco.

Núm. 468.

Seccion de Hacienda. — Enterada S. M. la Reina del expediente promovido por D. Juan Vidal y Tremol con objeto de ser indemnizado de los diezmos que percibía como poseedor de la caballería denominada Binimafumet distrito de Ciudadela en la isla de Menorca, ha tenido á bien declarar:

1.º Que los documentos presentados producen una prueba legal y concluyente del derecho que ejercitaba:

2.º Que en su consecuencia proceda á la indemnización solicitada.

Y 3.º Que se practique la liquidación del haber indemnizable en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes, haciéndose constar las cargas que gravitarán sobre los citados diezmos ó su absoluta libertad en otro caso.

Lo cual se anuncia por medio de este periódico para noticia de los habitantes de esta provincia en cumplimiento de lo mandado y el artículo 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850. Palma 28 de julio de 1858.—Juan Pacheco.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

ACTA

DE LA SOLEMNE INAUGURACION

DEL CANAL DE ISABEL II.

En la villa y corte de Madrid, á las seis y media de la tarde del día 24 de Junio de 1858: Hallándose en el Depósito destinado á recibir las aguas, que del río Lozoya conduce el Canal de Isabel II, para el abastecimiento de Madrid y riego de sus cercanías, los Excmos. Sres. D. Javier de Isturiz, Presidente del Consejo de Ministros; D. Fermín Ezpeleta, Ministro de la Guerra; D. José María Fernández de la Hoz, Ministro de Gracia y Justicia; D. José Sánchez Ocaña, Ministro de Hacienda; D. José María de Quesada, Ministro de Marina; D. Joaquin Ignacio Mencos, Conde de Guendulain, Ministro de Fomento; el Sr. D. José Solano de la Masa Linares, Marques del Socorro, Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II,

y los Vocales del mismo el Excmo. señor D. Manuel Cantero, Sr. D. José María de Nocedal, Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y Santisteban, en representación del Alcalde Corregidor; Excelentísimo Sr. D. Alejandro Olivan, Sr. D. Antonio Orfila y Rotger, señor D. Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia, Ilmo. Sr. D. Lucio del Valle, Ingeniero Director de las obras; Sr. don Francisco Martín Serrano, Secretario del Consejo; el Subdirector de las mismas D. Juan Rivera, y los Ingenieros D. Eugenio Barron y D. José Morer, en representación del Excmo. Ayuntamiento de esta corte; el Excmo. Señor D. Luis Tomas Fernandez de Córdoba, Duque de Medinaceli; Sr. Conde de Velascoain, Sr. D. Gregorio de Goicoerrotea, Sr. D. Dionisio Revuelta, Sr. D. Ildefonso Salaya, Sr. D. Juan Bautista Peyronnet, Excmo. Sr. Conde de la Union, Sr. D. José Moreno Elorza, Excmo. Sr. D. José Lemery, Capitan general de Castilla la Nueva; el Excmo. Sr. D. Manuel Orovio, Gobernador civil de la provincia de Madrid; reunidos en este sitio para concurrir á la solemne inauguración del Canal de Isabel II, dispuesta por órden de S. M. la Reina de España Doña Isabel II, llegó esta augusta Señora acompañada de S. M. el Rey y SS. AA. RR. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias y la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca de Asis, del Excmo. Sr. don Luis Carondelet y Castaños, Duque de Bailen, Mayordomo Mayor de S. M.; Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arias Dávila Matheu, Conde de Puñonrostro, Caballerizo mayor de S. M.; Excelentísimo Sr. D. Nicolas Osorio y Zayas, Marques de Alcañices, Mayordomo mayor de SS. AA. Reales; Excmo. señor General D. José María Sanz, primer Ayudante de S. M. el Rey, y entrando por el arco situado al lado del Depósito, subió la escalinata principal del mismo, donde tuvieron el honor de recibirla los individuos ya expresados.

Acto continuo pasó S. M. al compartimiento del Oeste, y ocupando el palco preparado en frente de la entrada de las aguas, previo beneplácito de S. M. la Reina, el Director de las obras, Ilmo. Sr. D. Lucio del Valle, dispuso que se levantaran las compuertas de la Casa Partidor, y á los pocos instantes se precipitó el agua por la escalera de entrada, formando una violenta cascada. Tres vivas á S. M. la Reina, repetidos con el mayor entusiasmo, resonaron entonces por las inmensas bóvedas del Depósito. En este momento una salva de artillería y un repique general de campanas anunció á la población tan fausto acontecimiento. El Emmo. y Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, asistido de D. Manuel de Obeso, Vicario de Madrid, como Presbítero, D. Joaquin Alonso Espeso, Caballero Comendador de la Real Orden de Carlos III, Canónigo de la Santa Iglesia Primada de Toledo, como Diácono Excmo. Sr. D. Julian de Pando, Caballero gran cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez honorario de la Rota, Visitador eclesiástico del casco de Madrid, como Subdiácono; D. Fulgencio Gutierrez; Fiscal eclesiástico del Tribunal de la corte, y D. José Beltran Rodriguez, Secretario de Ordenes del Arzobispado, como asistentes para el Báculo y Mitra, y los familiares D. Ildefonso Moral y D. Pedro Alonso de Prado, bendijo, en medio del mas profundo y re-

ligioso recogimiento, las aguas que entran en el Depósito.

Concluida que fué la sagrada ceremonia, dejaron oírse armoniosos coros de ambos sexos que entonaron un himno alusivo al objeto, y S. M., altamente complacida del éxito feliz obtenido en una obra de tanta importancia, subió á ocupar la galería de la Casa-Administración, donde el Sr. Marques del Socorro, Presidente del Consejo de Administración del Canal, tuvo la honra de dirigir á S. M. la palabra en estos términos:

«SEÑORA: Reservada parece estar al reinado de V. M. la concepción de grandes empresas de utilidad pública, junto con la decisión para acometerlas y la constancia en llevarlas á cabo.

El raudal que á la voz de V. M. se ha precipitado en este Depósito patentiza que el Canal de Isabel II entra en aquel número, al paso que demuestra que nada hay imposible para la ciencia, cuando solo tiene que vencer los obstáculos de la naturaleza. Ella ha sabido detener las aguas en la sierra, cambiar su curso natural y conducir las allanando valles, horadando montes y salvando rios en su trayecto de mas de 12 leguas hasta los muros de la capital de la Monarquía, donde en tan alto grado han de contribuir á la salubridad, á la comodidad, á la hermosura y á los demas fines que exige el incesante aumento de la población, así como extenderán la fertilidad en la árida campiña que la rodea y en los plantíos que con tanta dificultad y á tanta costa se sostienen.

Debido será todo á V. M. personalmente, á las Córtes de la nación que supieron comprender su pensamiento y al Gobierno de V. M., que en todas épocas y sin distinción han protegido estas obras aun en circunstancias á veces bien azarosas.»

S. M. la Reina se dignó contestar al referido Presidente del Consejo de Administración en los términos siguientes:

«Grande hubiera sido mi sorpresa al ver llegar ese benéfico raudal, si desde que se me propuso la obra no hubiese tenido la íntima confianza de su éxito.

Si: tuve fe en ella, como la tengo en todo lo bueno y útil para los españoles: y con fe y constancia se alcanzan altas empresas.

Dignos Consejeros me la inspiraron con patriotismo, no menos dignos otros la han continuado con fervor; las Córtes del reino la adoptaron con ansia y la dotaron con generosidad; un celoso Consejo de Administración, á cuyo Presidente acabo de oír, la ha administrado con pureza; activas Municipalidades de esta capital la han impulsado, la ciencia, en fin, ejercida primero por un hombre distinguido, que tenemos que llorar, y despues por otro en quien espero mucho, porque ha mostrado fe é inteligencia, la ha elevado á toda su altura y presentado en todo su esplendor.

Todos y cada uno han contribuido á dar á esta creciente capital el elemento que la faltaba para su comodidad, para su salubridad, para su existencia, elevando así un monumento que mi pueblo agradecerá como útil, y las edades venideras admirarán como grande. Yo espero que estas piedras no serán las letras menos duraderas de la historia de mi reinado.

Mi corazón se llena de júbilo al celebrar estos grandes actos en beneficio de mis pueblos, y Dios, que premia

los buenos deseos, me ha prodigado este placer, concediéndome el presenciar en breve plazo repetidas escenas, todas en utilidad de los españoles.

Imploramos su protección para que esta próspera tendencia continúe, y pueda este Príncipe querido, que Dios me ha concedido, contar en su reinado muchas obras como esta, que le atraigan la gratitud de los pueblos y la celebridad de los siglos.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento hizo en seguida uso de la palabra, y dijo

«SEÑORA: Despues del sentido aunque breve discurso del Presidente del Consejo de Administración, y de las graves y dignas frases que V. M. ha tenido á bien pronunciar, solo me cumple felicitar á V. M. por la celebridad de este día, y rendir un homenaje merecido á cuantos han alcanzado gloria en el gran acontecimiento que en medio de esta inmensa población solemniza hoy V. M.

Bien puede sin rubor arrostrar esta empresa quien ningún título tiene que reclamar en ella, sino el de haber merecido de la Providencia la gracia de coronar la obra de otros ingenios, gracia harto grande para quien siente todo su mérito y reconoce todo su valor.

Si, Señora; grandes son el mérito y el valor de una obra, muchos años há imaginada, en varios reinados discutida, y solo acometida y acabada en el de V. M.

La capital de esta gran Monarquía, que carecía de agua para los usos mas comunes de la vida; sus campos sedientos, que se negaban á toda cultura y amenidad; sus habitantes todos, que creían lejana la satisfacción de sus deseos, aplauden hoy la gran idea, la sabia ejecución y el felicísimo éxito de una empresa que transmitirá á los siglos venideros el nombre de V. M. como otros monumentos semejantes de veinte siglos hacen todavía resonar los nombres de los Príncipes en cuyos reinados se elevaron.

Dignos Consejeros como ha dicho V. M., concibieron la idea de emprender esta grande obra, arrostrando todos los obstáculos que siempre salen al encuentro de los proyectos útiles y atrevidos.

Hombres inteligentes reconocieron la posibilidad de hacer venir á la corte un río que no habia nacido para ella, y cálculos precisos, y hoy ya comprobados, aseguraron que las aguas puras y saludables del Lozoya, separadas de Madrid por doce leguas y media de altas montañas y profundos valles, vendrían á derramarse en este inmenso receptáculo para introducirse en la capital y ramificarse por mil y mil conductos, hasta presentarse allí en donde cada habitante pueda necesitarla.

Resultado maravilloso de la ciencia, la cual, no solo tiene que luchar con los obstáculos de la naturaleza, sino que resistir también al incansable aguijón de la rivalidad y la ignorancia.

V. M. es quien desde luego aceptó con fe el pensamiento, y á la sombra de tan ilustre protección, todos los hombres de Estado, todos los encargados de la empresa, todos los que en ella han intervenido, han marchado sin vacilar al objeto propuesto, llegando al fin á la cima con harta honra y universal aplauso.

S. M. el Rey, agosto esposo de V. M., participe también de tan profunda convicción, fué quien colocó la

primera piedra en el gran Dique del Ponton, y en medio de aquella nueva colonia de trabajadores, donde firmó el acta de aquel día célebre.

El mismo Consejo de Administracion que V. M. se dignó nombrar para inaugurar esta empresa, salvo la dolorosa pérdida de su primer Presidente, es el que hoy se presenta á entregarla concluida.

No ha sucedido así con el Director facultativo: el Ingeniero distinguido que la emprendió ha fallecido sin verla concluida; pero tiempo há que otro no menos entendido y activo, que vió al lado de aquel asentar la primera piedra, se encargó de esta obra secular, la continuó con todo el fuego del genio y de la fe, y hoy presenta á V. M. coronada de flores, como la Virgen que va á desposarse en medio de esta inmensa concurrencia.

Sí, Señora, si el Jefe de una antigua República se desposaba con el mar como símbolo de su identificacion con la pública prosperidad, puede tambien decirse que hoy se desposa V. M. con este lago que encierra bajo sus bóvedas el consuelo, la salud, la belleza y la comodidad de la capital de su Monarquía; el verdor, la frescura y la fertilidad de las ardientes arenas de sus campos.

Las Cortes del Reino, Señora, comprendieron la alta importancia de la obra, y considerándola sábiamente como una necesidad vital del corazon y cabeza de la Península, la dotaron debidamente y tornaron en realidad lo que hasta entónces solo había sido una idea vaga y vacilante.

Debo, Señora, concluir encareciendo el órden de su administracion, la precision de sus trabajos, la belleza de sus detalles, la armonía de su conjunto, y aun iba á decir la realidad de su conclusion, si antes que mi voz, Señora, no se lo hubiera dicho á V. M. la voz imponente de ese rio que ha hecho sonar á los piés de V. M., y bajo esas bóvedas monumentales, el himno de alabanza de sus sabios ejecutores.»

Bajo la profunda sensacion que á todos los concurrentes causaron las sentidas palabras de S. M., volvieron á repetir las vivas á tan augusta Señora, apresurándose, con su natural bondad, á manifestar al Excmo. Sr. Ministro de Fomento era su voluntad el hacer una demostracion pública de la satisfaccion que sentia en aquellos momentos, dispensando las gracias que le encargaba propusiese en favor de los individuos que habian tomado parte en la administracion y ejecucion de tan importantes obras.

Madrid en el Depósito del Campo de Guardias á 24 de Junio de 1838.— Siguen las firmas, á cuya cabeza se hallan la de S. M. la Reina, la de S. M. el Rey y las de SS. AA. RR. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias, y la de la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel, seguidas de la correspondiente certificacion.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Deseando, en los momentos de la solemne inauguracion del Canal de Isabel II, dar una prueba de mi Real aprecio á los individuos que han tomado parte en la direccion, administracion y ejecucion de sus obras, Vengo

en disponer que el Ministro de Fomento Me proponga las gracias con que deban ser recompensados.

Dado en el Depósito del Campo de Guardias á veinticuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una distinguida prueba de mi Real aprecio, á D. José Solano, Marques del Socorro, por sus servicios como Presidente del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, Vengo en conferirle la Gran Cruz de Carlos III, libre de gastos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Estado, Javier de Isturiz.

Queriendo dar una distinguida prueba de mi Real aprecio á D. Lucio del Valle, Director de las obras del Canal de Isabel II, Vengo en conferirle la Gran Cruz de Carlos III, libre de gastos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Estado, Javier de Isturiz.

El Cónsul de España en Lima participa á esta primera Secretaría que el súbdito español D. Vicente Carredano, natural de Ampuero, provincia de Santander, falleció abintestado el 6 de Agosto último, á bordo de la goleta peruana *Flor del Mar*, su capitán don Alberto Nattini, en la que se embarcó como pasajero en el puerto de San José de Guatemala con destino al del Callao.

Lo que se anuncia para que los herederos del finado acudan al expresado Cónsul para justificar su derecho á los efectos que constituian su equipaje.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Tribunal de Marina de Mataró, de los cuales resulta:

Que en el indicado Tribunal de Marina se siguió pleito entre Doña Cristina Fábregas, viuda del piloto D. Cristóbal Comas y vecina de Lloret, y don José Esquen, tambien piloto y de la misma vecindad, contra quien pidió la primera que se la declarase exenta de la servidumbre que pretendia imponerla en su casa, con un balcon con que Esquen substituyó la ventana que tenia en la fachada de otra casa contigua, al reedificar esta, toda vez que desde la barandilla del nuevo balcon no median tres palmos regulares á la ventana de la fachada de la casa de la demandante y con él la estorba la vista de la calle pública y demas inmediatas, facilitando ademas el paso á la indicada ventana, por lo cual, interponiendo la accion negatoria y apoyándola en lo dis-

puesto en el art. 46 de las Ordenanzas de Sanctacilia, concluyó solicitando que se le condenase á quitar y tapiar enteramente el balcon:

Que Esquen se opuso á la demanda, manifestando que la citada Ordenanza se hallaba en desuso, y el nuevo balcon se habia construido apartando su abertura mas de lo que estaba la de la antigua ventana de su casa y colocando la losa ó base de la misma á la misma distancia que antes mediaba de la ventana de la demandante, con la circunstancia de que el Ayuntamiento de la villa aprobó lo ejecutado, sin mas novedad que hacerle colocar frente á la jamba del balcon, en su parte lateral á la pared medianera, un enrejado que impidiera el paso á la ventana de la demandante, y prohibiéndole por último introducir alteracion alguna en lo asi ejecutado:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia, que fué notificada en 12 de Diciembre de 1837, en la cual, habida consideracion á la accion que se ventilaba, á que la Ordenanza de que se ha hecho mérito dispone que nadie pueda hacer ventana en canton y pared cerca de su vecino, si este ya tuviese otra allí, á no alejarse de ella y del canton seis palmos de *destre*, y á que la Ordenanza pertenece al derecho escrito municipal del Principado y no está abolida ni puede conceptuarse en desuso, por mas que haya dejado de tener cumplimiento en algunos ó muchos casos particulares, mientras que sobre las decisiones contrarias no haya recaído aprobacion tácita ó expresa de la suprema potestad; se condenó á Esquen á que en el término de tres meses hiciese desaparecer el balcon, dejando la casa contigua enteramente libre de aquella servidumbre:

Que en el mismo dia se recibió en el Tribunal de Marina un exhorto del Gobernador de la provincia, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, le requería de inhibicion, invocando las leyes de 3 de Febrero de 1823 y 8 de Enero de 1845, é insertando una comunicacion del Ayuntamiento de Lloret, en que habia pedido al Gobernador que promoviese competencia, fundándose en que se trataba de una cuestion de policia urbana, toda vez que habiendo modificado Esquen las dos fachadas de su casa con gusto y elegancia, abriendo en una de ellas un hermoso balcon con barandilla en vez de la ventana que de antiguo tenia; y noticioso de la oposicion que hacia Doña Cristina Fábregas, acudió despues de celebrar juicio de conciliacion, en que no hubo avenencia, y ántes de la demanda, á la Corporacion municipal, para que se sirviera consignar si merecia su aprobacion, recayendo esta de conformidad con el arquitecto de la provincia, quien aconsejó la interposicion de ciertas barritas que impidiesen la comunicacion del balcon hácia la parte de la casa contigua; con la circunstancia de que despues de cumplimentado este acuerdo y abierto ya el pleito, expuso Esquen al Ayuntamiento que tal vez podria convenirle quitar el trozo de balcon interceptado, á lo cual se resolvió por unanimidad que se abstuviera de hacer novedad alguna, siendo ademas de notar que la abertura del balcon estaba arreglada á las ordenanzas municipales aprobadas por el Gobernador, durante el litigio, en 15 de Mayo de 1837, en que se fija en

dos palmos la distancia menor que ha de haber de la abertura de una casa al centro de la pared media de la contigua:

Que el Tribunal de Marina se declaró competente, sosteniendo que se trataba de una accion negatoria de servidumbre que habria de resolverse con arreglo á las ordenanzas de Sanctacilia, en atencion á que las de 1837 no eran conocidas cuando se empezó el litigio; y habiendo insistido el Gobernador, previo segundo informe del Consejo provincial, resultó esta competencia.

Visto el art. 74 de la ley de 3 de Febrero de 1833, segun el cual corresponde á los ayuntamientos desempeñar, en lo que no se oponga á la misma ley, cuantos objetos les están encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

Visto el art. 126, párrafo tercero de la ley de 5 de Julio de 1856, en que se da fuerza ejecutiva á los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las ordenanzas municipales:

Visto el art. 153 de la misma ley, en que se establece que corresponde al Alcalde dirigir todo lo relativo á policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el art. 81, párrafo primero y el cuarto de la propia ley, que señalan entre las atribuciones de los Ayuntamientos las de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural, y sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que dispone que los Consejos provinciales actuarán, oirán y fallarán como Tribunales en las cuestiones relativas á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por Doña Cristina Fábregas en 29 de Octubre de 1836, como dirigida contra la obra exterior de una casa autorizada por providencia del Ayuntamiento del mismo dia, que aprobó la forma en que se ha llevado á efecto, tiende á que se anule ó reforme esta providencia, dictada en materia de la competencia de la Administracion, segun las disposiciones sucesivamente citadas, por lo cual es manifesto que el Tribunal de Justicia no pudo admitirla, sin abrogarse sobre los actos de la Autoridad administrativa una facultad de inspeccion y censura que solo compete al superior gerárquico.

2.º Que si bien no puede negarse á la demandante el derecho de reclamar ante los Tribunales de justicia la indemnizacion correspondiente, por razon de los derechos que la construc-

cion perjudique, si tales derechos existiesen, esta reclamacion debe dejar á salvo todos los actos de la autoridad administrativa dados en uso de atribuciones legítimas; de los cuales, solo tiene accion para alzarse ante la misma Autoridad en la via y forma procedente.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 26 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue.

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta promovida por V. E. en 28 de Enero último con motivo de la cuestion suscitada entre el Intendente del distrito de Navarra y el General Gobernador militar de Pamplona, respecto á la tramitacion del pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas que se crían en los fosos y explanadas de la fortificacion de aquella plaza; S. M., oida la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, ha tenido á bien mandar que los arrendamientos de que se trata en las capitales donde residen el Intendente militar y el Capitan general del distrito, sea esta la Autoridad que conozca en el negocio y de la cual ha de solicitarse el previo consentimiento; y que en cuanto á los demas puntos, entiendan los respectivos Gobernadores militares.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcaide de la cárcel de Mula, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que fué denegada por el Gobernador de la provincia de Murcia al Juez de primera instancia de Mula autorizacion para procesar al Alcaide de la cárcel de aquella villa, José Bayona Lentisco, por haber trasladado al hospital sin el permiso correspondiente á un reo rematado, enfermo de gravedad. Del expediente resulta:

Que el Alcaide José Bayona Lentisco trasladó de la cárcel al hospital de Mula al reo rematado José María Egea, reconocido que fué por el facultativo D. José Raque la urgente necesidad de esta medida. El mismo Juez de primera instancia manifestó al Alcaide que no habia inconveniente en efectuar la traslacion y que se le diera parte en su caso; pero el Alcaide, recién encargado de su destino, desconocia las forma-

lidades con que deben ser trasladados los presos de la cárcel al hospital, y procedió desde luego á la traslacion sin haber obtenido previamente orden escrita de su Jefe. Es de advertir que el reo estaba á punto de extinguir su condena; y como por otra parte se encontraba enfermo de mucha gravedad, ni trató de fugarse, ni aunque se le dejara en libertad completa le hubiera sido posible conseguirlo:

El Juez con este motivo pidió para procesar al Alcaide Lentisco la autorizacion correspondiente, que le fué denegada:

En atencion á lo expuesto; visto el caso 8.º del art. 8.º del Código penal:

Considerando que el Alcaide José Bayona Lentisco no tuvo el menor ánimo de delinquir, y que no puede haber delito cuando falta notoriamente su voluntad:

Considerando que dicho Alcaide cometió una simple omision en el cumplimiento de su cargo, la cual debió ser disciplinariamente corregida por su Jefe inmediato:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que debe ser confirmada la negativa del Gobernador de Murcia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 27 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, oido el Consejo Real, sobre la conveniencia de reformar en alguna de sus disposiciones el reglamento de 30 de diciembre de 1846 para proceder dicho Cuerpo en los negocios contenciosos de la Administracion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se tendrá por abandonado todo pleito, cuyo curso desde la publicacion del presente Real decreto en adelante se detenga durante un año por culpa de las partes interesadas, en este caso declarará en Consejo caducada la demanda y consentida la orden gubernativa que hubiese motivado el pleito.

2.º En los pleitos detenidos por el tiempo señalado en el artículo anterior y cuya detencion haya comenzado antes de la publicacion de este Real decreto, fijará el Consejo un plano prudencial, atendiendo á las circunstancias de cada asunto. Si durante este plano no promoviesen el curso de un pleito detenido cualquiera de las partes, se entenderá que ambas desisten de sus respectivas pretensiones, y el Consejo declarará igualmente caducada la demanda.

3.º Las reglas anteriores no son aplicables á los pleitos en que uno ó mas particulares litiguen con la Administracion.

4.º Se guardará lo dispuesto por el artículo 273 del reglamento, solo cuando el heredero aproveche por todo

el tiempo que la ley le concede el beneficio de deliberar. En otro caso, la suspension de los términos por muerte de alguna de las partes será de 30 dias, contados desde que el heredero, expresa ó tácitamente, hubiese aceptado la herencia, á no ser que desde la aceptacion faltasen menos de 30 dias para concluir el tiempo por el que la ley concede el expresado beneficio.

5.º Admitida la apelacion por un Consejo provincial, este remitirá siempre los autos originales al Consejo Real, quedandose con el testimonio necesario para llevar á efecto la sentencia, si no hubiere acordado expresamente suspender la ejecucion.

6.º Cuando el Consejo provincial no admita una apelacion, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Consejo Real. Interpuesto en forma este recurso, la Seccion de lo Contencioso mandará el Consejo provincial que informe con justificacion, y en vista de todo confirmará ó revocará la providencia del inferior.

7.º El demandado podrá contestar á la demanda en el mismo escrito en que proponga excepcion dilatoria, ó en escrito separado, siempre que los presente dentro del término de 20 dias que señala el reglamento.

Las excepciones dilatorias no interrumpirán el curso ordinario de la demanda ínterin no recaiga providencia favorable á alguna de ellas.

8.º En los negocios de primera y única instancia ante el Consejo se reservará al Pleno la consulta sobre cualquiera excepcion de incompetencia.

9.º La misma regla se guardará en segunda instancia cuando se funde la declinatoria en el supuesto de que el asunto corresponde á la jurisdiccion ordinaria ó á cualquier otra jurisdiccion especial.

Cuando la declinatoria se funde en que el negocio corresponde á la Administracion activa ó en cualquier otro motivo que no sea el anteriormente expresado, fallará la Seccion lo que estime justo.

10. La Seccion de lo Contencioso fallará tambien, sin ulterior recurso, estimando ó desestimando las excepciones de litis-pendencia y de falta de personalidad.

11. El término para dictar ó consultar sentencia definitiva empezará á correr desde el dia en que acabe la vista del pleito.

12. En los Reales decretos que se expidan para cada pleito se expresarán los nombres de los Consejeros que hubieren tomado parte en la consulta elevada al Gobierno.

13. Los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento de 1.º de Octubre de 1845, observarán:

Primero. El reglamento del Consejo Real con las disposiciones posteriores que le suplen ó modifican.

Segundo. El derecho comun.

14. Serán obligatorios para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853.

15. El reglamento de 30 de Diciembre de 1846 se entenderá derogado en lo que no esté conforme con el presente decreto.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—

El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 29 de junio.)

Núm.º 469.

CAPITANIA GENERAL

de las islas Baleares.

E. M.—Seccion 1.º

Orden general del 29 de julio de 1858, en Palma de Mallorca.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la siguiente Real orden en 12 del corriente por el oficial 1.º del ministerio de la Guerra.

«Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Conformándome con lo que me ha propuesto Mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:—Artículo primero.—Se crea una junta consultiva de Guerra para todos los asuntos relativos á la defensa del Reino, á la organizacion del ejército, y al servicio del Estado en el ramo militar, que el Gobierno crea conveniente someter á su exámen.—Artículo segundo.—La junta consultiva de Guerra se compondrá de un presidente de la clase de Capitanes generales de ejército un vicepresidente; los Directores é Inspectores de las armas é institutos del ejército, y los vocales de la clase de Tenientes generales que yo designe a propuesta de Mi Gobierno.—Artículo tercero.—Los Capitanes generales de ejército serán considerados individuos natos de esta Junta siempre que el interes del servicio les aconseje tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos.—Artículo cuarto.—El Ministro de la Guerra queda encargado de organizar la secretaría que debe auxiliar los trabajos de la Junta y dictar disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.—Dado en Palacio á 9 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Leopoldo O'Donnell.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para los efectos oportunos.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los cuerpos del ejército y clases militares que componen el de este distrito.—El coronel jefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 470.

Artillería.

Hallándose vacante la plaza de cartero para el servicio de la Maestranza de este departamento, con el haber de siete reales diarios, se avisa al público á fin de que los que deseen ocuparla, presenten sus solicitudes á la junta principal económica, sita en el mismo establecimiento, desde el 19 de agosto próximo, en donde se le enterará de la obligacion y ventaja del destino. Barcelona 19 de Julio de 1858.—El teniente coronel capitan del detall secretario accidental.—Francisco Huria.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

- Circular* disponiendo se rectifiquen las listas para la eleccion de ayuntamientos. 4000
- Otra* sobre vigilar á los emigrados políticos estrangeros. 4001
- Otra* participando ser falso que el obispo de Mallorca se haya dirigido á otros prelados invitándoles á hacer donativos á favor de su iglesia. 4001
- Otra* encargando á los alcaldes suministren varias noticias relativas á la estadística de Beneficencia y Sanidad. 4001
- Otra* rehabilitando en sus respectivos empleos á varios oficiales del ejército. 4001
- Otra* encargando á los alcaldes averiguen si en sus respectivos distritos existe algun individuo de la familia Baratta ó Barata. 4001
- Otra* disponiendo se presente en el gobierno de provincia Andrés Barceló y Bennasar ó sus parientes. 4001
- Otra* disponiendo que las patentes limpias espedidas en puerto estrangero no sean tratadas como sucias por no estar visadas por el cónsul español. 4002
- Otra* previniendo á los alcaldes indaguen el paradero de Don José Ugarte. 4004
- Otra* pidiendo un estado de los nacidos y muertos con expresion de las enfermedades que han ocasionado los fallecimientos. 4004
- Otra* recomendando la mayor vigilancia sobre la viruela que vá desarrollándose entre el ganado lanar. 4004
- Otra* participando el nombramiento de don Juan Pacheco para gobernador civil de esta Provincia y anunciando haber tomado posesion de dicho destino. 4006
- Otra* anunciando los dias en que deberán verificarse varios reconocimientos de minas. 4007
- Otra* á los alcaldes recomendándoles la mayor legalidad en la rectificacion de las listas. 4007
- Otra* recomendando la mas esquisita precision en todas las operaciones de rectificacion de listas para la eleccion de diputados á Cortes. 4008
- Otra* reclamando varias noticias de instruccion pública. 4008
- Otra* variando los plazos que se habian señalado para las operaciones de rectificacion de listas en Mahon é Ibiza. 4009
- Otra* participando haberse de verificar un reconocimiento en la mina de Valldemosa denominada La Jacoba. 4009
- Otra* disponiendo que los alcaldes remitan mensualmente un estado de los niños, púberes y adultos vacunados ó revacunados y de los fallecidos de la viruela. 4010
- Otra* disponiendo la captura del súbdito francés Emilio Roques. 4011
- Otra* sobre indemnizacion de

- diezmos á los Sres. Marques de Bellpuig; condesa de Solterra; D. Manuel Ferrandell de Maroto; Doña Maria Porelló, viuda de Troncoso; don Gabriel Bover, D. Juan Francisco Vidal, y Doña Juana Ana Marcó; D. Jaime Ignacio Ballester de Oleza; y D. Juan Vidal y Tremol. 4012
- Condiciones* bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de pan para el hospital de esta provincia. 4000
- Real decreto y Circular* mandando se rectifiquen las listas electorales. 4004
- Otro* é instruccion para llevar á cabo la remision por el correo de paquetes que contengan alhajas. 4006
- Otro* disponiendo se confieran gratis por medio de oposicion en todos los institutos y universidades de la provincia premios extraordinarios. 4006
- Real orden* disponiendo se alce la interdiccion impuesta á las procedencias de Suecia y Noruega. 4005
- Otra* relativa á la conservacion y fomento de los montes. 4010

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

- Acta* de la inauguracion del Canal de Isabel II. 4012
- Reales decretos* con nombramientos de varios gobernadores. 4001
- Otro* relevando á D. Fernando del Pino y Villamil del cargo de vocal de la comision nombrada para revisar los impuestos y nombrando en su lugar á don Joaquin Ozores y Valderrama. 4003
- Otros* con variaciones de ministros y altos funcionarios del Estado. 4004 y 4005
- Otro* concediendo al ministerio de la Guerra varios suplementos de crédito. 4006
- Otro* concediendo al ministro de Gracia y Justicia un crédito de Rs. 71.201 10. 4011
- Otro* concediendo al ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 30,000 rs. 4011

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

- Circular* anunciando quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada varias líneas telegráficas. 4003
- Reales decretos* mandando proceder á nuevas elecciones de Diputados á Cortes en los distritos de Segorbe y Pego. 4003 y 4007
- Otro* publicando el reglamento para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de beneficencia. 4007
- Real orden* disponiendo que las Diputaciones provinciales celebren su primera reunion ordinaria de este año. 4003
- Otra* mandando publicar el estado de los asuntos despachados por el Consejo real. 4003

- Otra* aplazando los ejercicios de oposicion á ocho plazas de directores de baños. 4005
- Otra* previniendo á los Gobernadores de provincia se abstengan de recomendar ninguna sociedad de seguros sobre la vida. 4010
- Otra* disponiendo se tengan por abandonados todos los pleitos que se detengan un año por culpa de las partes interesadas. 4012
- Decisiones de competencias.* 4001, 4002, 4003 y 4012

MINISTERIO DE LA GUERRA.

- Real decreto* publicando el reglamento orgánico del Real cuerpo de guardias alabarderos. 4007
- Real orden* concediendo el relief á un oficial del ejército. 4001
- Otra* resolviendo una instancia promovida por un sargento mayor veterano de las milicias disciplinadas en la isla de Cuba. 4001
- Otra* modificando la Real orden de 23 de febrero de 1843 sobre socorros á los enfermos. 4001
- Otra* desestimando la solicitud de invalidacion de una nota desfavorable en una hoja de servicios. 4001
- Otra* con varios nombramientos de oficiales del ejército. 4001
- Otra* sobre el modo de socorrer á los individuos de milicias provinciales que pasan al ejército de Ultramar. 4002
- Otra* determinando la estatura de los reclutas para Ultramar. 4003
- Otra* sobre abonos de raciones para los caballos de gefes y oficiales. 4003
- Otra* disponiendo se adopte la polaina de charol para los gefes y oficiales de infantería. 4003
- Otra* permitiendo á un buque español el trasbordo de parte de un cargamento de cacao. 4003
- Otra* sobre el arrendamiento de las yerbas que se crían en los fosos de las plazas. 4012

MINISTERIO DE HACIENDA.

- Real orden* publicando los estatutos y Reglamento de la sociedad de crédito valenciano. 4000
- Otra* modificando la redaccion actual de las partidas del arancel vigente relativas á las hilazas. 4001
- Otra* rebajando los derechos de la tuberia destinada á la construccion de calderas de vapor. 4001
- Otra* sobre la negociacion de acciones de obras públicas en cantidad suficiente á producir 50.800,000 rs. 4002
- Otra* habilitando la aduana de Suances para la importacion del estrangero de traviesas de pino. 4002
- Otra* disponiendo que á los aprensosores de tabacos se les pague con prontitud los premios que devenguen. 4003
- Otra* disponiendo que durante los meses de julio y agosto va-

- quen las salas ordinarias del tribunal de cuentas del Reino. 4003
- Otra* admitiendo una proposicion para que sirva de base al nuevo remate de acciones de obras públicas. 4003
- Otra* mandando se forme una relacion de todos los edificios de propiedad del Estado que en la actualidad se hallen ocupados por oficinas. 4005
- Otra* habilitando la aduana de Castro-Urdiales para la introduccion de varios artículos. 4006
- Otra* habilitando la aduana de Castellon para la importacion del estrangero de carbon de piedra. 4006
- Otra* ampliando la habilitacion de la aduana de Adra para la introduccion de varios artículos. 4006

MINISTERIO DE FOMENTO.

- Real decreto* nombrando guardia marina de primera clase de la armada al príncipe de Asturias. 4003
- Otros* con varios nombramientos. 4003
- Real orden* autorizando los estudios de prolongacion del ferrocarril desde Gargallo al rio Ebro. 4001
- Otra* resolviendo algunas dudas sobre el modo como han de verificarse los exámenes en el presente año académico 4002
- Otra* disponiendo que el ferrocarril de Palencia á la Coruña se denomine *Ferrocarril del príncipe D. Alfonso.* 4003
- Otra* autorizando los estudios de un ferrocarril que partiendo desde el de Barcelona á Martorell termine en Igualada. 4003
- Otra* autorizando los estudios de un ferrocarril que partiendo de Orense vaya á terminar á Vigo. 4003
- Otra* autorizando los estudios de un ferrocarril que partiendo de Medina del Campo, termine en Salamanca. 4006
- Otra* autorizando la construccion de un molino harinero aprovechando las aguas del arroyo titulado Poza de la Coja. 4006
- Otra* autorizando la construccion de dos fábricas de hilados aprovechando los saltos de aguas del Llobregat. 4006
- Otra* autorizando los estudios de un canal de riego tomando las aguas del rio Alberche. 4007
- Otra* concediendo á D. Manuel María de la Cueva doce meses de próruga para terminar los estudios de desecacion de varios terrenos pantanosos. 4070
- Otra* autorizando la construccion de una ferrería aprovechando las aguas del Rio Guadiana. 4007
- Otra* aprobando la concesion de un premio á D. Juan Villanova y Piera como autor de un *Manual de geología.* 4007
- Otra* autorizando el aprovechamiento de un salto de aguas del Rio Esqueve como motor de varias máquinas. 4007
- Otra* autorizando la construccion de un molino harinero apro-

vechando las aguas de la madre vieja del rio estramuros de la ciudad de Cabra. 4010
Otra aprobando las disposiciones que se han tomado en Almeria para la estincion de la langosta. 4011
Otra aprovechando la tarifa para la conduccion de mercaderias por el ferro-carril de Castillejo á Toledo. 4011

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Nombramientos y traslaciones de jueces de 1.^a instancia y promotores fiscales. 4007 y 4011
Provision de curatos vacantes. 4003
Real decreto resolviendo que el secretario de gobierno del tribunal supremo de Justicia, disfrute la categoria de magistrado de audiencia de fuera de Madrid. 4010
Otro derogando el de 28 de noviembre de 1856 sobre procuras de la propiedad del Estado. 4010
Otro sobre los asuntos que deberán despachar las salas extraordinarias de vacaciones de las Reales audiencias. 4010
Real orden disponiendo que los nombramientos de capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas se verifiquen por los RR. prelados. 4000
Otra trasladando la autorizacion concedida á D. Manuel Miranda para publicar una coleccion de leyes á D. José Muro. 4003

MINISTERIO DE ESTADO.

El cónsul de España en Marsella participa el fallecimiento de D. Andrés Giral. 4003
El cónsul de España en Lima participa el fallecimiento del súbdito español D. Vicente Carredano. 4012
El embajador de España en Montevideo participa el fallecimiento del súbdito Español D. Ramon Ocha. 4003
El encargado de negocios de S. M. en Caracas participa la muerte del subdito Español D. José Martinez. 4011
Los gobernadores capitanes generales de Cuba, Filipinas y Puerto Rico, participan que la salud y tranquilidad siguen inalterables. 4001, 4003 y 4003
Reales decretos confiriendo la gran cruz de Carlos 3.^o á D. José Solano y á D. Luis del Valle. 4012
Se anuncia la recepcion del

embajador de Inglaterra. 4003
Se concede el régio execuatúr á varios cónsules. 4003

MINISTERIO DE MARINA.

Real decreto disponiendo que los oficiales de la secretaria de Marina comuniquen á nombre del ministro los traslados de las Reales órdenes que se espidan sobre asuntos de su negociado. 4006
Real orden aprobando la subasta celebrada para el suministro de víveres á la marina. 4003
Otra dando de baja á un oficial de Artilleria de Marina 4003
El falucho Anguila y las escampavias San Isidro, Invencible, Resolucion, y Alarma han apresado varios contrabandos. 4002 y 4011

SECRETARIA DEL REAL CONSEJO

de Instruccion pública.

Circular á fin de que los autores y editores que no hayan cumplido con lo que la ley previene sobre presentacion de ejemplares al Ministerio de Fomento lo verifiquen en seguida. 4008

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA

Se publica la relacion número 42 de acreedores al Estado. 4009

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda Pública.

Circular ordenando la inmediata rectificacion de los amillaramientos. 4005
Otra sobre presentacion en las oficinas de hipotecas de las escrituras de licitacion. 4005
Otra disponiendo que dentro ocho dias se presenten en esta oficina las personas que tengan pendientes de pago derecho de hipotecas de escrituras de traslacion de dominio. 4009
Otra recomendando á los escribanos escriturarios el puntual envio de los estados mensuales de traslacion de dominio. 4009

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.^a enseñanza de las Baleares.

Real orden disponiendo que la facultad de incorporar en las Universidades é institutos, los estudios de 2.^a enseñanza hechos en los seminarios, conti-

nará hasta 31 de agosto próximo. 4006
Se anuncia la abertura de las matrículas de estudios de dicho instituto. 4007 y 4008
Se anuncia la celebracion de exámenes extraordinarios. 4008

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Rentas estancadas.

Circular anunciando el extravio de una carta de pago perteneciente á D. Juan Galens. 4001
Otra encargando á los alcaldes la perfecta vigilancia á fin de impedir el contrabando. 4006
Otra publicando varias prevenciones á fin de que sean observadas por los subalternos de dicha administracion. 4006
Otra rebajando el precio de varias clases de tabacos 4009
Otra relativa á la fabricacion fraudulenta de la pólvora. 4011
Otra disponiendo se haga presente á los estanqueros no reciban sellos de franqueo mas que de la administracion. 4011
Se anuncia la subasta de 847 cajones de pino. 4011
Se anuncia la traslacion del despacho de sal molida. 4007

COMISION DE LIQUIDACION

de atrasos del personal y material de las Baleares.

Relacion de los individuos cuya liquidacion general de haberes ha pasado á esta comision la contaduría de Hacienda pública. 4002

DIRECCION GENERAL

de instruccion pública.

Se anuncian las vacantes de una plaza de segundo anónimo y dos de ayudantes. 4002

CAPITANIA GENERAL

de las Baleares.

Circular publicando el nombre de los individuos de tropa procedentes de esta provincia que han fallecido en el ejército de la isla de Cuba. 4003
Otra participando la traslacion del capitán general al distrito de Aragon y nombramiento de D. Ramon de la Rocha para desempeñar dicho mando en estas islas. 4003
Otra disponiendo se hagan los honores y saludos de orde-

nanza al Capitan general nombrado á su entrada en la capital. 4008
Otra anunciando haber tomado posesion de la Capitanía general el Excmo. Sr. D. Ramon de la Rocha, y se publican las alocuciones dadas con este motivo. 4010
Real orden sobre peticion de empleos, grados, honores, condecoraciones, etc. 4011
Otra creando una junta consultiva de guerra. 4012

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LAS BALEARES.

Circular para que los individuos de las clases pasivas cuyo pago de haberes se halla consignado en esta provincia acrediten su existencia. 4007

CCMISARIA DE GUERRA

de Palma.

Se anuncia la contrata de 600 gergones y 3000 sábanas. 4007
Se anuncia la subasta de varios banquillos en los almacenes del ramo de utensilios. 4010

JUZGADOS.

El de Palma publica la sentencia recaida en los autos de Sor María Teresa Barceló contra Bartolomé Tocho. 4001
El mismo cita, llama y emplaza á D. Vicente Lopez. 4005
El mismo publica la sentencia recaida en el pleito que sigue Doña Juana Ana Palmer contra D. Juan Bautista Billon. 4005
El mismo publica la sentencia recaida en los autos que sigue D. Francisco Valentí Forteza contra D. Juan Bonnin. 4008
El mismo publica la sentencia recaida en los autos que sigue Sor María Teresa Barceló contra Bartolomé Tocho. 4009
El de Manacor publica las sentencias recaidas en varios expedientes informacion de pobreza. 4002
El de Inca publica la sentencia recaida en un expediente de pobreza. 4010
El mismo cita, llama y emplaza á los herederos de Margarita Solivellas. 4010

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.